

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 de Noviembre último me dice lo que sigue.

»El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes fecha 6 del actual me dicen lo que sigue. — Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas; y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar: y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. — Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio.

Y lo trascribo á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, é interesados. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 11 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de Noviembre actual me dice lo que sigue:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion, de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12

de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.^o Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.^o Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. = Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y se hace público en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de los Milicianos nacionales que hallándose en el caso que expresa el decreto, gusten aprovecharse del beneficio que se les concede. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 11 de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

Junta Diocesana de Regulares del Obispado de Leon.

Deseando esta Junta la mas pronta colocacion de los Regulares exclaustros, que segun el artículo 38 del reglamento de 24 de Marzo último está encargada de vigilar y activar, se ha propuesto dar por su parte exacto cumplimiento á las benéficas intenciones que S. M. ha manifestado en su Real decreto de 8 de Marzo y reglamento citado. Al efecto ha pasado las oportunas comunicaciones al Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesi. Mas como para obtener beneficios eclesiásticos sea requisito indispensable el atestado de adhesion á S. M. la REINA Doña ISABEL II y su Gobierno constitucional, la Junta acordó en sesion de 9 del corriente se invitase á los eclesiásticos exclaustros ó secularizados, á que soliciten dicho atestado del Gobierno político de esta Provincia, á fin de que no esperimenten despues entorpecimiento en la optencion ó goce de

los destinos á que aspiren. Y para los fines expresados acordó tambien se insertase en el Boletin oficial de la Provincia, porque pueda llegar facilmente á conocimiento de los interesados. Leon 10 de Diciembre de 1836. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = Modesto de Lafuente y Zamalloa, Secretario.

Gobierno superior político de la Provincia de Leon y Diciembre 10 de 1836. = Insértese inmediatamente. = Garnica.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente:

"Su Magestad la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo, 3.^o del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2.^a En las Provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.^a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta Ca-

pital, y en los Boletines oficiales, en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palporen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatia culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha perdido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquier contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.^a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á infirmarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimplan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.^a Se observarán rigurosamente las disposiciones de las reglas 3.^a y 4.^a de la Instruccion circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.^a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pa-

sar á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la Capital de la provincia sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera Gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor para arrostrar toda especie de peligros, y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado, pero si fue-

se posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las Provincias para que todas rivalicen en el noble afán de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

II. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal."

La que se hace saber á las Justicias encargadas de la recaudacion de las cuotas pertenecientes á la anticipacion de los 200 millones, y á los contribuyentes todos, para que se apresuren á satisfacer las suyas respectivas, evitando á esta Intendencia el tener que proceder con la firmeza y rigor que se la previene. El objeto á que están destinados estos productos no pueden ser de mayor interés. El auxilio á las valientes tropas que con tanta virtud y sufrimiento combaten y vierten su sangre para asegurar la paz á sus conciudadanos. ¿Y quién ha de ser tan desnaturalizado que se niegue, ni aun detenga un momento en contribuir al logro de un fin en que cada uno es interesado, aunque por lo pronto le cueste algun sacrificio, mucho mas contando con la seguridad del reembolso del capital que anticipe, aumentado con el rédito, ó interés de un 5 por ciento? ademas ¿cómo ha de creerse que los habitantes de esta Provincia, modelo de fidelidad y sumision al Gobierno de ISABEL II permitan que sus nombres aparezcan en el Boletin oficial y designados sus individuos como enemigos encubiertos y favorecedores de la causa del Príncipe rebelde, origen de todas nuestras calamidades? Yo me complazco con la alhagüena idea de que la Provincia de Leon ha de rivalizar con todas las de la Nacion en el apronto del cupo que la ha correspondido á los plazos marcados, pero si por desgracia no sucediese así, seré rígido, y firme en llenar los deberes que me ha impuesto el Gobierno, y no habrá consideracion alguna que sea

bastante para separarme ni una línea, de la marcha que se me ha trazado en este punto.

Leon 5 de Diciembre de 1836.—P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. General 2.^o Cabo del distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Señor.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice con fecha 31 de Octubre último entre otras cosas lo que sigue:—Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 20 del actual en que manifiesta el descubierto en que se encuentran los presupuestos de varios distritos militares en el presente mes por no haber alcanzado para completarlos la consignacion que ha hecho el Tesoro sobre las Tesorerías de las Provincias que comprenden aquellos, se ha servido dictar las medidas siguientes, y aunque de algunas de ellas he dado conocimiento á V. E. en 23, 24 y 30 del actual quiere S. M. que todas se recapitulen en esta comunicacion. Que se destine á la Pagaría de Castilla la Vieja en cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre seiscientos cincuenta mil reales de la cuota de la Intendencia de Guadalajara: novecientos mil de la de Segovia y seiscientos cincuenta mil de la de Avila. Me es preciso llamar de nuevo la atencion de V. E. sobre la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gefes militares que no hagan exacciones en las Tesorerías y Administraciones de Rentas ni en los pueblos, respecto á que dejando obrar á los funcionarios de la Hacienda pública tendrán lo que necesiran. Que respeten los productos del préstamo de doscientos millones en las Provincias en que están destinados al Ejército del Norte ó á otras atenciones y que no se mezclen en nada que concierna á la Administracion económica, pues de lo contrario se aumentará el desórden que hay en la actualidad, serán vanos cuantos esfuerzos haga este Ministerio para allegar fondos y no podrá ser responsable de las fatales consecuencias que sobrevengan. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicidad en el Boletin de esa Provincia de su mando.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para los mismos fines. Leon 26 de Noviembre de 1836.—El Comandante general interino, *Serafin del Rincon.*